

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: JDCE-03/2022

ACTOR: Rumualdo García Mejía.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO: La omisión de adecuar la legislación secundaria estatal, en materia de revocación de mandato.

Colima, Colima; a veinte de abril de dos mil veintidós¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-03/2022**, promovido por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, quien en su carácter de ciudadano controvierte la omisión del H. Congreso del Estado de Colima de adecuar, a la Constitución Política Federal y Local, la legislación secundaria estatal en materia de revocación de mandato.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Reforma Constitucional Federal. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato⁴.

2. Entrada en vigor y obligación de legislar del H. Congreso del Estado. La reforma aludida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en el tercero transitorio que para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia la Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Asimismo, en el Sexto Transitorio, se dispuso que las Constituciones de las entidades federativas, dentro de los 18 dieciocho meses siguientes a

¹ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En adelante, Decreto Constitucional.

⁴ Se reformó el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la entrada en vigor del Decreto Constitucional debían de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local; y, que, las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad al Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

3. Reforma Constitucional Local. Mediante Decreto número 70, aprobado por el H. Congreso del Estado, y, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵ fue reformada y adicionada en materia de consulta popular y revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

4. Entrada en vigor y obligación de legislar del H. Congreso del Estado. La reforma aludida entró en vigor el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve y dispuso, en el segundo transitorio que el Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria a más tardar dentro de los siguientes 120 ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

II. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral⁶. El veintiocho de marzo el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA promovió el Juicio Ciudadano en el que impugnó la omisión del H. Congreso del Estado de Colima de adecuar, a la Constitución Política Federal y Local, la legislación secundaria estatal en materia de revocación de mandato.

III. Radicación, certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Radicación En esa misma fecha, se dictó auto de radicación del Juicio Ciudadano, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-03/2022**.

⁵ Se reformó el artículo 7o., fracción IX, 18, párrafo segundo, 52, segundo párrafo y 89, párrafo décimo tercero, entre otros.

⁶ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicitación. De igual manera, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien ve vulnerado sus derechos políticos del ciudadano, en particular su derecho a votar en el proceso de revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo, con motivo de la omisión del H. Congreso del Estado de Colima de adecuar, a la Constitución Política Federal y Local, la legislación secundaria estatal en materia de revocación de mandato.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

Aunado a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, a través de la emisión de la **Jurisprudencia 7/2017⁸**, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.”**, fijó el criterio de que, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral atribuible a un Congreso Estatal, son competentes, en primera instancia, para conocer estos actos los Tribunales Electorales de los Estados de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que la demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo para la presentación de los medios de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de

⁸ Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2017&tpoBusqueda=S&sWord=juicio.ciudadano>.

Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”⁹

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en virtud de que, el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico, al ser interpuesto por RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, quien en su condición de ciudadano colimense considera violado su derecho político electoral de estar en aptitud de votar en el proceso de revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo del Estado, por la omisión del H. Congreso de esta entidad federativa de adecuar, a la Constitución Federal y Local, la legislación secundaria estatal en materia de revocación de mandato.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que no procede el agotamiento de algún otro medio de impugnación local antes de instar la intervención de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refieren el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Diputado Crispín Guerra Cárdenas, Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520-521.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-03/2022**, promovido por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, para controvertir la omisión del H. Congreso del Estado de Colima de adecuar, a la Constitución Política Federal y Local, la legislación secundaria estatal en materia de revocación de mandato; por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere al Diputado Crispín Guerra Cárdenas, Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; por **oficio** al H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

